



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (AR MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00177-00

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante en el expediente, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FABIO IVAN GARCIA GARCIA como apoderado judicial de la señora YADIRA URIBE LIZCANO, para los fines y efectos del poder conferido.

Solicita YADIRA URIBE LIZCANO mediante apoderado judicial, se decrete la nulidad de todo lo actuado por existir un error de identificación respecto a la demandada dentro del presente asunto, de la cual seria del caso dar el trámite que impone la Ley, de no observarse que, además de no haber sido parte en este trámite la señora YADIRA URIBE LIZCANO, la referida causal de nulidad no se encuentra enlistada de las que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se rechaza de plano.

Ahora bien, indica el precitado abogado que a su prohijada le fue negado un crédito por parte de la entidad financiera Banco Caja Social, por cuanto le informaron que apareció un embargo por parte de esta Ejecución. Además de ello informa que pese haberse citado el numero de identificación incorrecto de la demandada YUDITH SILVA SUAREZ, a la entidad financiera registro el embargo, perjudicando así a su prohijada YADIRA URIBE LIZCANO.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado y una vez revisado el plenario observa esta servidora judicial que frente al número de identificación de la demandada YUDITH SILVA SUAREZ se cometió un error, puesto que se indico desde el auto que libró mandamiento que su cedula de ciudadanía era la No. **60.337.755**, cuando lo correcto es la No. **60.377.755**.

Por tal razón se ordena que por secretaría se expidan nuevas ordenes de levantamiento de medida cautelar, aclarándoles a las entidades financieras que si bien es cierto por error involuntario se mencionó un numero de cedula que no correspondía a la demandada YUDITH SILVA SUAREZ, no debieron haber tomado y/o registrado la medida cautelar inicialmente decretada, puesto que dicha identificación pertenece a la señora YADIRA URIBE LIZCANO, quien no es, ni fue parte dentro del presente asunto.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido a las entidades financieras, a fin de que realicen las anotaciones a que hubiere lugar (Artículo 111 del C.G.P), so pena hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ed73fe8a2bffa3adb923ff96969e0d579dd947c752ea014d7b9de117a75969**

Documento generado en 08/11/2023 05:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00515-00

San José de Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, de la cual sería del caso dar el trámite respectivo, si no se observara que, dentro del plenario no obra avalúo catastral actualizado a la anualidad de 2023 del inmueble de propiedad del demandado, sin que sea posible a la fecha determinar cuál es valor real del bien, por lo que en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, se hace necesario al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, en consecuencia se dispone:

REQUIÉRASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, acosta de la parte actora, dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto de la providencia adiada 20 de febrero de 2023.

Para los fines legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los informes allegados por la POLICIA NACIONAL obrantes en el expediente.

Frente a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora Dra. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA¹, de oficiar a la Policía Nacional, la memorialista debe estarse a lo dispuesto en el inciso anterior.

Ahora, respecto a lo solicitado por la togada en mención, relacionado con oficiar al Juzgado de Familia Quinto de Familia de Cúcuta², tenga en cuenta la memorialista que dicha petición debe ser elevada por el interesado directamente ante la dependencia a cargo conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., máxime cuando del escrito aportado el día 4 de septiembre de 2023³, se desprende que dicha la solicitud ya fue elevada ante ese estrado judicial. Aunado a lo anterior, memórese a la mandataria judicial ejecutante que si es su intención la petición de medida cautelar al respecto, deberá efectuar la respectiva solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento las partes:
[54001400300320180051500](https://www.cj03.cucuta.gov.co/54001400300320180051500)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

¹ Pdf026
² pdf038
³ pdf039

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ace3966ebcbb7d98c0d20b51dca5298c8d90ea77939ca243b249704217632**

Documento generado en 08/11/2023 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (MENOR)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00531-00

San José De Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 306, 422 y 430 del CGP, y concordantes y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en favor de DIEGO FERNANDO SALAZAR CONTRERAS Y JOSEPH KARIN CORREA CORREA, en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA SENTENCIA de fecha 06 de junio de 2023.

- A. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de valor asegurado pactado en el seguro colectivo de vida grupo póliza No. **GR2610300197802**, más la respectiva indexación sobre tal valor desde la fecha en que debió realizar el pago, hasta la fecha de emisión de la referida sentencia.
- B. Más los intereses legales moratorios sobre dicho monto, liquidados a la tasa indicada en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media vez del interés bancario corriente, hasta que el pago se efectúe.
- C. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho decretadas por este Despacho en el numeral cuarto de la sentencia adiada 6 de junio de 2023.
- D. UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000), por concepto de agencias en derecho decretadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en el numeral segundo de la sentencia adiada 11 de agosto de 2023 que confirmó la sentencia proferida en este asunto el 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad con los artículos 295 y 306 del C.G.P, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento las partes:
[54001400300320210053100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300320210053100)

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0647ab5a3af42626aa947fc129dfef00c475d875189024e709f2044267672**

Documento generado en 08/11/2023 05:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00823-00

San José de Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ajustarse a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P., el despacho accede a ello y en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 14 de enero de 2022 y comunicado correo electrónico el 22 de febrero de esa misma anualidad.

COMUNÍQUESE, enviándosele copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bc482349a726116cdb7e10d17593ab21d3615f50b39d94603788c18a9971ae**

Documento generado en 08/11/2023 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL – PAGO POR CONSIGNACION (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00609-00

San José de Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo advertido por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la integración del expediente con el archivo denominado “(20) MEDIOS DE PRUEBA”, debe precisarse al togado que, conforme lo descrito en la constancia secretarial que antecede, este juzgado no cuenta con acceso al referido archivo que fue aportado como vínculo al radicar la presente demanda, conforme se visualiza en el correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Cúcuta.

No obstante lo anterior y toda vez que las falencias indicadas fueron subsanadas y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 368, 381 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda y a ordenar lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal – Pago por Consignación propuesta mediante apoderado judicial por GONZALO FUENTES MARQUEZ, en contra de JADER AUGUSTO GRANADOS DIAZ y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite de un proceso verbal conforme lo previsto en el artículo 368, en concordancia con el artículo 381 del Código General del Proceso.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde

además se le impone condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdad929f220968b5b68cc9e80eafa9e88a94b9bcf266a0a205e266d208f17a5**

Documento generado en 08/11/2023 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EXTRAPROCESO – INTEROGATORIO DE PARTE
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00789-00

San José De Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la presente prueba extraproceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- El peticionario no allega prueba del envío de la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraproceso por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALVARO SEPULVEDA ALDANA, para actuar como apoderado judicial del solicitante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73581deaa20904c8f89345b7d6ddffba8cc6ed8b3c26d5106114a0a8a1f6005**

Documento generado en 08/11/2023 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>